



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3488-SPA-2556
y Acumulado PAOT-2022-4282-SPA-3139

No. Folio: PAOT-05-300/200-0781 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3488-SPA-2556** y acumulado **PAOT-2022-4282-SPA-3139** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) el restaurante denominado *Piccolina & Piccoletto* en los siguientes horarios de servicio: martes a jueves de 18:00 a 23:00; viernes a sábado de 15:00 a 23:00 horas y domingo de 15:00 a 22:00 horas, llevan a cabo la utilización de leña para la preparación de sus alimentos, emitiendo gran cantidad de partículas que afectan a la salud, sin ningún tipo de prevención, regulación o reducción de este tipo de partículas, dañando gravemente al ambiente y hogares aledaños (...) ubicado en Clavería número 136, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco [entre calle Palestina y Avenida Clavería]; 2.- (...) establecimiento mercantil denominado *Piccolina & Piccoletto*, el cual ha contravenido en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades desarrolladas como restaurante (pizzas a la leña) con venta de bebidas alcohólicas que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en la calle de Clavería 136, Colonia Clavería, Azcapotzalco, C.P. 02080, en la Ciudad de México; con el siguiente horario: Martes a Jueves de 6:00 pm a 11:00 pm; Viernes a Sábado de 3:00 pm a 11:00 pm y Domingo de 3:00 pm a 10:00 pm (...) cuyo certificado único de zonificación de uso de suelo tiene permitido a ocupar únicamente una superficie de 13.00 m², la cual no es respetada por dicho establecimiento, así como el uso de suelo es clasificado como antojerías, cuando en realidad está operando como un restaurante de pizzas a la leña con venta de bebidas alcohólicas (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a la presunta contravención al uso de suelo, emisiones a la atmósfera y legal funcionamiento del establecimiento mercantil denominado *Piccolina & Piccoletto*, ubicado en Clavería número 136, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3488-SPA-2556
y Acumulado PAOT-2022-4282-SPA-3139

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17/01/2023

Al respecto, en materia de uso de suelo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido que este tipo de contaminante, rebese las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que los generen están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por su parte, en relación al legal funcionamiento, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento, asimismo, cuando sea necesario original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la denuncia, ubicado en Clavería número 136, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco; por lo que en dicho sistema se localizó que le aplica la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40 % mínimo de área libre), al cual le aplica la norma de ordenación sobre vialidad, por lo que en la tabla de usos de suelo permitidos se contempla restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.

Por lo anterior, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual entregó el oficio PAOT-05-300/220-4071-2022, a efecto de que el propietario, titular y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado aportara información relacionada con la investigación del expediente citado al rubro.

En seguimiento a lo expuesto con antelación, compareció ante esta entidad el propietario del establecimiento mercantil denunciado, quien en relación a los hechos motivo de investigación, manifestó que se trata de un establecimiento mercantil dedicado a la venta de alimentos preparados, que ostenta al frente del local anuncio "cafetería-pizzas"; que vende bebidas alcohólicas en un horario de 15:00 a 17:00 horas; asimismo, cuenta con un horno para pizzas, el cual funciona de lunes a jueves de 18:00 a 22:30 horas, viernes a domingo de 15:00 a 22:30 horas; cuyo ducto termina en la azotea del inmueble, con una altura a nivel de piso de aproximadamente 50 centímetros, el cual tiene 1 filtro; de igual manera, en dicho acto refirió no contar con Licencia Ambiental Única (LAUCDMX), no obstante presentó copia simple del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico; así como, copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3488-SPA-2556
y Acumulado PAOT-2022-4282-SPA-3139

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17/01/2023

Aunado a lo anterior, posteriormente la persona propietaria del establecimiento mercantil denunciado mediante correo electrónico remitió a esta Subprocuraduría un escrito que dirigió a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del cual realizó la consulta de si es sujeto obligado a contar con LAUCDMX; así como, la respuesta correspondiente por parte de la autoridad en commento; asimismo, en relación al tema de emisiones a la atmósfera, el personal a cargo de la investigación de los hechos denunciados, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-3488-SPA-2556, quien manifestó que dejó de percibir la problemática de mérito.

No obstante todo lo expuesto, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-15024-20225 solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al ubicado en Clavería número 136, colonia Clavería, en esa demarcación territorial; asimismo, a través del oficio PAOT-05-300/220-15025-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al sitio denunciado; todo ello por ser las autoridades competentes en las materias de legal funcionamiento y de uso de suelo, respectivamente.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/2182/2022 informó a esta Subprocuraduría que personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al establecimiento mercantil denunciado, cuyas constancias remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, para substanciar y resolver el referido procedimiento.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al ubicado en Clavería número 136, colonia Clavería, en esa demarcación territorial; y por su parte, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó haber iniciado el procedimiento administrativo al establecimiento mercantil denunciado derivado de una verificación administrativa en materia de desarrollo urbano.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la denuncia, ubicado en Clavería número 136, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco; por lo que en dicho sistema se localizó que le aplica la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40 % mínimo de área libre), al cual le aplica la norma de ordenación sobre vialidad, por lo que en la tabla de usos de suelo permitidos se contempla restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

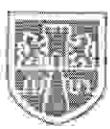
Expediente: PAOT-2022-3488-SPA-2556
y Acumulado PAOT-2022-4282-SPA-3139

No. Folio: PAOT-05-300/200-

07/01/2023

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual entregó el oficio PAOT-05-300/220-4071-2022, a efecto de que el propietario, titular y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado aportara información relacionada con la investigación del expediente citado al rubro.
- Compareció ante esta entidad el propietario del establecimiento mercantil denunciado, quien en relación a los hechos motivo de investigación, manifestó que se trata de un establecimiento mercantil dedicado a la venta de alimentos preparados, que ostenta al frente del local anuncio "cafetería-pizzas"; que vende bebidas alcohólicas en un horario de 15:00 a 17:00 horas; asimismo, cuenta con un horno para pizzas, el cual funciona de lunes a jueves de 18:00 a 22:30 horas, viernes a domingo de 15:00 a 22:30 horas; cuyo ducto termina en la azotea del inmueble, con una altura a nivel de piso de aproximadamente 50 centímetros, el cual tiene 1 filtro; de igual manera, en dicho acto refirió no contar con Licencia Ambiental Única (LAUCDMX), no obstante presentó copia simple del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico; así como, copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital.
- La persona propietaria del establecimiento mercantil denunciado mediante correo electrónico remitió a esta Subprocuraduría un escrito que dirigió a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del cual realizó la consulta de si es sujeto obligado a contar con LAUCDMX; así como, la respuesta correspondiente por parte de la autoridad en commento.
- En relación al tema de emisiones a la atmósfera, el personal a cargo de la investigación de los hechos denunciados, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-3488-SPA-2556, quien manifestó que dejó de percibir la problemática de mérito.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-15024-20225 solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al ubicado en Clavería número 136, colonia Clavería, en esa demarcación territorial.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-15025-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al sitio denunciado.
- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/2182/2022 informó a esta Subprocuraduría que personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al establecimiento mercantil denunciado; cuyas constancias remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, para substanciar y resolver el referido procedimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3488-SPA-2556
y Acumulado PAOT-2022-4282-SPA-3139

No. Folio: PAOT-05-300/200--2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG